

FORMULA DENUNCIA PENAL

Señor Fiscal:

Elisa María Avelina Carrio , en su carácter de
ciudadana y **María Cecilia Ferrero**),
Juan Facundo Del Gaiso DNI N **Hernán**
Leandro Reyes **Lucia Noelia**
Romano en su carácter de
Legisladores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todos con domicilio en Perú
160 Oficina N° 423, CABA, de esta Ciudad, ante el Sr. Fiscal nos presentamos y
respetuosamente decimos:

I.- OBJETO:

Que en virtud de los arts. 85, 87, 91 y sgtes. del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, venimos a promover formal denuncia en contra del **Magistrado Juez Roberto Andrés Gallardo, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2, Secretaría N° 4**, quién habría cometido actos en oportunidad del ejercicio de sus funciones, que podrían, *prima facie*, a nuestra consideración, encuadrar en los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, en concurso con el delito de prevaricato de conformidad con lo prescripto por los artículos 248 y 269 del Código Penal de la Nación, por los hechos que seguidamente se exponen.

Los suscriptos, comparecemos en tanto hemos tomado conocimiento de las circunstancias que aquí relatamos. En el caso de la Dra. Carrió, en virtud de lo establecido en el art 85 CPP CABA, y en el caso de los Legisladores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la toma de conocimiento ha sido en oportunidad del ejercicio de sus funciones, y por ello cumplimos con el deber de denunciar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 87 CCP CABA.

II.- HECHOS:

Por el amparo "**FERNANDEZ, OFELIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – OTROS**", bajo Expte. N° 299523/2022-0, y sus conexos "**Neira**" y "**Penacca**", iniciados ante las manifestaciones llevadas a cabo desde el 23 de agosto de 2022 alrededor de la casa de la actual vicepresidenta Cristina Fernández, se solicitó el "**levantamiento de las vallas colocadas sobre la calle Juncal en su traza entre las calles Paraná, Uruguay y Talcahuano, a efectos de que se garantice la libre circulación de las personas, los derechos a la libertad de expresión en su faceta de derecho a manifestarse en la vía pública, todo eso a efectos de garantizar la paz social en nuestra ciudad.**"

Es en este proceso en donde interviene el aquí denunciado, Juez Roberto Andrés Gallardo, quien ordenó al Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el "**CESE EN FORMA INMEDIATA la ejecución de cualquier operatoria policial directa o indirectamente vinculada con la custodia de la persona, familia y/o domicilio de la Señora Vice Presidenta de la Nación; RATIFICAR que conforme lo establece el régimen legal vigente, la custodia de la persona y domicilio de la Vice Presidenta sito en esta ciudad, están a cargo de las autoridades de seguridad**

*federales, que deben ejercer a esos efectos la unidad de comando y la coordinación operativa con las fuerzas locales.” y en consecuencia estableció que “**son las fuerzas federales las encargadas de la custodia Presidencial y la zona coyunturalmente afectada”.***

Todo ello, en abierto incumplimiento al marco normativo vigente a través del irregular ejercicio en las competencias que realizó Gallardo con el dictado de resolución del 29/8/22, conforme se verá a lo largo de esta presentación, toda vez que ha vulnerado la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 5, 129 CN) al quitarle a las fuerzas de seguridad locales sus competencias propias (art 34 CCBA), **al resolver suspender el servicio de seguridad de la Ciudad de Buenos Aires en la zona coyunturalmente afectada, tal como expondremos a continuación** (afectando la clara división de poderes consagrada en los textos constitucionales que nos rigen), deviniendo incluso en que, producto del estado de indefensión generado, los vecinos afectados se han dirigido a la Justicia Nacional (Expediente CIV 66227/2022, con carácter de amparo)². Para el caso de estimarlo, se solicita se remita oficio a fin de que remitan la causa o copias certificadas,

El grave y palmario hecho que termina de cristalizar el incumplimiento de Gallardo al marco normativo vigente y el riesgo cierto y potencial de su decisorio contrario a normas constitucionales y locales **-ejercicio irregular de sus competencias con el dictado de resolución del 29/8/22-** se da mediante la suspensión del servicio seguridad pública dispuesto que devino en lo acaecido a la Vicepresidente Cristina Fernández el pasado 1º de septiembre de 2022, lo cual expuso el palmario estado de indefensión y extrema vulnerabilidad, no solo para la propia funcionaria pública sino **para todos los demás ciudadanos de la zona, generando el Juez Gallardo con su decisión una zona liberada generadora de inestabilidad social y afectación sistemática de derechos constitucionales (derecho a circular, a la salud, a la integridad física y psicológica, al ambiente, a comerciar libremente, a trabajar, profesar libremente el culto y el derecho de propiedad, consagrados constitucionalmente arts. 14, 14 bis, 33, 41 de la CN-).**

Previamente a todo desarrollo, hago saber al Sr. Fiscal que desconocemos el domicilio particular de la implica razón por la cual peticiono, para el supuesto de ser necesario, sea consignado mediante los actos de investigación que el Sr. Fiscal ordene y ejecute.

III. ANTECEDENTES:

a.- MARCO NORMATIVO INCUMPLIDO POR EL JUEZ GALLARDO - IRREGULAR EJERCICIO EN LAS COMPETENCIAS CON EL DICTADO DE RESOLUCIÓN DEL 29/8/22:

A continuación, efectuaremos un detalle de las normas incumplidas por el Juez Gallardo con su decisorio del 29/8/22 contrario a la Constitución Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y normas locales, citadas para fundar su resolución arbitraria e ilegítima por se contraria al derecho.

Así las cosas, el Juez Gallardo ejerció en forma irregular sus competencias con el dictado de resolución en cuestión, aplicando normas - que debe conocer en su calidad de Juez de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, y por las cuales juró ejercer su función (arts. 106 CCBA y 11 Ley Nº 7)- para fundar su resolución arbitraria e ilegítima por ser contraria al derecho.

a.1- CONSTITUCIÓN NACIONAL:

Cabe en primer término recordar que a partir de la reforma del año 1994 la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adquirió el status constitucional que se expresó en el nuevo artículo 129, según el cual ***“tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad”***.

Con este reconocimiento los constituyentes reformadores introdujeron a la Ciudad como un actor pleno del sistema federal.

Entonces, como lo reconoce y consagra nuestro Alto Tribunal: ***“La Ciudad Autónoma de Buenos Aires integra de modo directo la federación argentina, surgiendo sus competencias no por la intermediación de los poderes nacionales -como antes de la reforma constitucional de 1994-, sino del propio texto de la Constitución Nacional (cfr. art. 129 Constitución Nacional) y de las normas dictadas en su consecuencia.”*** (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 4 de Mayo de 2021).

La resolución judicial dictada por el Jueza Gallardo con fecha 29 de agosto de 2022, **viola de manera flagrante lo dispuesto por la Constitución Nacional (art 129 CN) y la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires** al haber suspendido el servicio de seguridad pública de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires. No solo con ello se va en contra de lo consagrado en nuestra Carta Magna y en la clara voluntad legislativa del momento en que fue consagrada la autonomía local, sino que se está atentando así contra la protección y seguridad de los habitantes de esta Ciudad, dejándolos desamparados a potenciales hechos delictivos.

a.2- CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES:

En ese marco jurídico institucional, y en cumplimiento de la norma constitucional referida, se sancionó en el año 1996 la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objetivo declarado en su Preámbulo de ***“afirmar su autonomía”*** y ***“organizar sus instituciones”***.

A través de dicha norma se adoptaron diversas disposiciones relativas a seguridad pública (arts. 27, 34 y 41), así como se reconocieron atribuciones a las autoridades locales por ella creadas (arts. 80: *legisla en materia de seguridad pública, policía y penitenciaría*, y 81).

En virtud de ello -por el art 106 de la CCBA-, le corresponde al Poder Judicial de la Ciudad -y al Juez Gallardo en tanto integrante del mismo-, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales.

En función de lo expuesto, **el Juez Gallardo está obligado -en ejercicio de sus funciones atribuidas constitucionalmente-, a observar y hacer observar con sus decisiones el orden jurídico vigente, pero de su resolución judicial de fecha 29 de agosto de 2022 surge el incumplimiento de manera flagrante de lo dispuesto por la Constitución Nacional (como ya se ha hecho mención) y la**

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 27, 34, 41, 80 y 81 CCBA) -a través del irregular ejercicio de sus competencias- al haber suspendido el servicio de seguridad pública de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires en clara violación a las normas vigentes.

Esto es así, ya que ha arrogado potestades que no le son inherentes a su cargo judicial, sino que busca determinar formas de implementar planes de seguridad concernientes al Poder Ejecutivo local, y hasta se atribuye las competencias del Poder Legislativo al legislar sobre una nueva categoría de competencias, violentando el orden jurídico e institucional vigente, conforme examinaremos.

a.3- LEY Nº 7 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES”, – LEY Nº 5688: -SEGURIDAD PÚBLICA:

En la arquitectura diseñada, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires ha sancionado la Ley Nº 7 “LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES”, que en su artículo 1º consagra el rol de los jueces en tanto depositarios de la justicia que emana del pueblo, y que están sometidos únicamente a la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y al imperio de la ley.

En atención a ello, establece el referido art 1º que: “*La justicia emana del pueblo y se administra en su nombre por los Jueces y Juezas del Poder Judicial de la Ciudad, quienes son independientes, inamovibles, responsables y están sometidos únicamente a la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y al imperio de la ley.”*

El mismo plexo normativo, en su art 12 al regular el Juramento y compromiso instituye que: “*Los miembros del Tribunal Superior de Justicia, los jueces y juezas, y los funcionarios/as judiciales, antes de asumir el cargo, prestan juramento o manifiestan compromiso de desempeñar sus funciones de acuerdo a lo que prescriben la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales.”*

En línea con lo expuesto, el art 5 de la Ley Nº 7, dispone que: “*Los magistrados están obligados a la prudencia en sus expresiones públicas y a la reserva sobre las causas a su cargo. No deben adoptar actitudes o ejecutar actos que comprometan la imparcialidad en sus decisiones o el prestigio de la justicia.”*

Esta previsión normativa también cobra virtualidad en el caso aquí denunciado, ya que este extremo quedó evidenciado en los propios dichos del aquí denunciado quien, en medios periodísticos, **afirmó que su fallo es “político no partidario”, en otras palabras, no es jurídico** (Diario La Nación, 31/8/2022), violando lo fijado por el art 5 de la Ley Nº 7.

También en pleno ejercicio de sus competencias, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sancionó la Ley Nº 5688 que establece las bases jurídicas e institucionales fundamentales del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo referente a su composición, misión, función, organización, dirección, coordinación y funcionamiento, así como las bases jurídicas e institucionales para la formulación, implementación y control de las políticas y estrategias de seguridad pública.

Cabe destacar que el art 2º del referido texto define a la seguridad pública como la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establecen la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En sintonía con lo expuesto, es concluyente el art 4º cuando establece que la seguridad pública es el deber propio e irrenunciable del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que debe arbitrar los medios para salvaguardar la libertad, la integridad y derechos de las personas, así como preservar el orden público, implementando políticas públicas tendientes a asegurar la convivencia y fortalecer la cohesión social, dentro del estado de derecho, posibilitando el goce y pleno ejercicio, por parte de las personas, de las libertades, derechos y garantías constitucionalmente consagrados.

El incumplimiento del Juez Gallardo con lo establecido por la Ley Nº 5688 no solo es flagrante, sino que de una gravedad tanto institucional como práctica inusitada, toda vez que, al suspender el servicio de seguridad pública de la Ciudad en los alrededores del hogar de la Vicepresidenta, ha afectado políticas públicas concernientes al Poder Ejecutivo local, como también ha generado una zona de peligrosidad manifiesta, tanto para la funcionaria que debía salvaguardarse, como para los vecinos de las inmediaciones, hecho más que acreditado al observar que el 1º de septiembre del corriente año se ha atentado contra la vida de la Sra. Cristina Fernández de Kirchner, precisamente luego del fallo aquí cuestionado.

Por último, es procedente referir a lo normado por el Código Civil y Comercial de la Nación, en particular en lo que respecta a los arts. 1725 y sgtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, al expresar que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Asimismo, cuando existe una confianza especial -como ocurre en el caso por la calidad de Juez de Gallardo, en el cual el pueblo ha depositado la administración de justicia-, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes.

Para valorar la conducta del Juez Gallardo, se debe estimar el grado de responsabilidad, por la condición especial que reviste en su condición de Magistrado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

a.4- JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CABA:

Que en este punto de la denuncia y habiendo reseñado el marco jurídico vigente pero incumplido por el Juez Gallardo, resulta procedente resaltar que la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires es plena y ha sido consagrada desde 2016 por nuestra Corte Suprema a través de sus pronunciamientos en distintas y reiteradas oportunidades “a fin de evitar fricciones susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades reconocidas a la CABA”, y en consecuencia tiene dicho que:

“...este Tribunal dictó a partir de 2016 una serie de pronunciamientos en los que **interpretó las reglas del federalismo de modo de evitar fricciones susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades reconocidas a la CABA por la reforma constitucional del año 1994.** “(...) que la Ciudad de **Buenos Aires tiene una aptitud semejante a la de las provincias argentinas para ejercer plenamente la jurisdicción** y, con ello, para realizar la autonomía que le fue concedida por el artículo 129 de la Constitución” (“Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba”, Fallos: 342:533, considerando 7°).

En su fallo más reciente en autos “**Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**” del 4/5/21, a Corte Suprema sostiene que:

“...los términos de la jurisprudencia señalada resultan ilustrativos de la paulatina aunque evidente **consolidación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como sujeto del federalismo argentino** en tanto “ciudad constitucional federada”. Es ciudad, por sus características demográficas. Es ciudad constitucional, porque es la única designada expresamente por su nombre y **con atributos específicos de derecho público en la Constitución Nacional, a diferencia de las otras ciudades que son aludidas genéricamente al tratar los municipios.** Y es **ciudad constitucional federada, porque integra de modo directo el sistema federal argentino conjuntamente con los restantes sujetos políticos que lo componen** (“Bazán”, Fallos: 342:509, considerando 3° y “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, Fallos: 342:533 considerando 12, ambos referidos con anterioridad).

Continúa refiriéndose la Corte a la autonomía de la Ciudad:

“Quela **vigencia del artículo 129 de la Constitución Nacional imposibilita que la Ciudad de Buenos Aires reciba el mismo trato que antes de la reforma de 1994, es decir como un “territorio federalizado”, propio de una época en la que esta carecía de autonomía en tanto el Congreso de la Nación actuaba como su legislador “exclusivo”** (ex art. 67 inc. 27), el Presidente de la Nación como su “jefe inmediato y local” (ex art. 86 inc. 3) y la justicia nacional como justicia local.”

“**Al reconocerle el antedicho status, la reforma de 1994 entendió que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debía ser considerada prioritariamente como “ciudad constitucional” y solo subsidiaria y excepcionalmente, en cuanto se comprometieran los intereses federales, como territorio sujeto a normas y jurisdicción de ese tipo. La “capitalidad” -y por extensión la federalización- de la Ciudad de Buenos Aires es la excepción; la regla es la prevalencia del ejercicio regular de sus competencias locales.**”

Por lo expuesto, nuestro Alto Tribunal concluye que:

“Por ello **como se reconoció en los precedentes citados la Ciudad Autónoma de Buenos Aires integra de modo directo la federación argentina, surgiendo sus competencias no por la intermediación de los poderes nacionales -como antes de la reforma constitucional de 1994-, sino del propio**

texto de la Constitución Nacional (cfr. art. 129 Constitución Nacional) y de las normas dictadas en su consecuencia.

“En ese marco, en cumplimiento de la norma constitucional referida se sancionó en el año 1996 la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objetivo declarado en su Preámbulo de “afirmar su autonomía” y “organizar sus instituciones”. A través de dicha norma se adoptaron diversas disposiciones relativas a educación (arts. 20, 21, 23, 24, 25, 27 y 42), así como se reconocieron atribuciones en materia educativa a las autoridades locales por ella creadas (arts. 80 y 81).”

En línea con los precedentes reseñados, en el año 2019 se expide el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y estableció que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene un puesto equiparable al de las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de esta Corte establecida en el artículo 117 de la Constitución Nacional (“Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, Fallos: 342:533, considerando 17).

Del reiterado análisis realizado **por la CSJN** en cada oportunidad en la cual ha debido resolver sobre el status jurídico institucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires **ha consagrado que sus competencias surgen del propio texto constitucional (art 129 CN) y no por la intermediación de los poderes nacionales -como antes de la reforma constitucional de 1994-**. Esta línea ha sido seguida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Con esto venimos a expresar que ya no caben dudas sobre la autonomía, y alcance de la misma, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de su capacidad para legislar, y de sus diversas herramientas en el ámbito de la seguridad, para hacer velar por los derechos de los habitantes.

Por ende, puede observarse que el decisorio del 29/8/22 del Juez Gallardo incumple también la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal y del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al suspender el servicio de seguridad local, desconociendo la plena autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.

III.b.- DE LA SENTENCIA DEL JUEZ GALLARDO:

Como puede advertirse del examen efectuado precedentemente, es flagrante la ***irregularidad en ejercicio de sus funciones*** del Juez Gallardo con su decisorio del 29/8/22.

Su resolución es contraria a la Constitución Nacional, de la Ciudad de Buenos Aires, de normativa nacional y local, incluso **fallando por fuera de los solicitado por los amparistas y el fin perseguido en el amparo**, y las consecuencias generadas con el mismo para la Vicepresidente y para los ciudadanos del Barrio de Recoleta por la vulneración sistemática de sus derechos constitucionales en al generar un estado de indefensión y extrema vulnerabilidad.

1.- **Resolución judicial contraria a la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires:**

El Juez Gallardo en su decisorio dice que “...liminalmente me abocaré al análisis de tales disposiciones federales, con el fin de realizar un primer abordaje del thema decidendum, no a partir de cómo se deben realizar las tareas de seguridad aquí cuestionadas, sino teniendo en cuenta quién debe ejercer esas funciones.” Continúa diciendo que: “Es admisible y razonable que ante una movilización masiva frente a los domicilios amparados, las fuerzas federales desplieguen el operativo que consideren prudente y que el mismo se expanda territorialmente en función de los requerimientos operativos.” (...)

“Serán entonces las fuerzas federales las naturalmente encargadas de disponer los operativos de control necesarios.”

Concluye el Juez Gallardo en su decisorio que : **“Las fuerzas federales ejercen la dirección y el comando único y exclusivo de esa misión, sin perjuicio de la colaboración que puedan solicitar a las fuerzas locales. Cualquier otra solución sería en términos de desempeño policial preventivo, un verdadero dislate y podría llevar a situaciones de desmadre social y violencia, inconmensurables, en tanto, con un supuesto mismo objetivo, las fuerzas locales y federales, sin un comando unificado, podrían tomar decisiones antagónicas y peligrosamente contradictorias.”**

Podrá advertir que surge en forma palmaria de su resolución su accionar contrario a las normas constitucionales y locales, en tanto no existe norma habilitante que permita expandir territorialmente en función de los requerimientos operativos la intervención de las fuerzas federales por sobre las fuerzas locales, avasallando la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires (art 129 CN), hasta cese del deber de seguridad de las fuerzas de seguridad de la Ciudad de Buenos Aires (art 34 CCBA).

2.- **Resolución judicial que resuelve creando una nueva categoría de competencias:**

El juez Gallardo en su resolución contraria a derecho dice que: **“El desempeño territorial de las custodias federales para el Presidente o la Vice Presidenta, se concreta con los propios pasos que da el funcionario.** Así, si el Presidente se dirige a una provincia, su custodia federal (articulada o no con las fuerzas locales) ejercerá ese rol desplegando los operativos que considere menester, aún en territorio provincial. Si el Señor Presidente asiste a un acto masivo en cualquier provincia, su seguridad, la logística desplegada, el número de efectivos afectados y la resolución de eventuales circunstancias de peligro, será resuelta por las fuerzas federales afectadas a ese operativo que, en última instancia, responden a las órdenes precisas del Señor Ministro de Seguridad de la Nación.”

Continúa diciendo el Magistrado decisor: “El punto crucial, es que las marchas frente al domicilio de la Señora Vice Presidenta, **han generado por parte de la autoridad policial local, una serie de medidas que prima facie invaden las competencias federales** en tanto se inmiscuyen en las estrategias, planificación y operaciones de seguridad de la Señora Cristina Fernández de Kirchner, controlando el acceso domiciliario y ejerciendo labor perimetral de seguridad.

“La seguridad de los domicilios de funcionarios federales legalmente prevista, tiene en forma necesaria que considerar su expansión territorial en función de las eventualidades concretas. Así, en una jornada habitual y calma, sin riesgos aparentes, tendrá regularmente su versión más reducida, mientras que en situaciones de aumento de público circundante, por marchas o movilizaciones o de otros peligros potenciales, deberá aumentar proporcionalmente. **Pero en uno u otro caso, la competencia, la dirección, la jefatura, la ejecución de planes, etc., estará en cabeza de la máxima autoridad de Seguridad Nacional.** “(...) por las especiales **características de elasticidad de las custodias federales** en razón de los escenarios que se pudieran plantear, es admisible y razonable que ante una movilización masiva frente a los domicilios amparados, **las fuerzas federales desplieguen el operativo que consideren prudente y que el mismo se expanda territorialmente en función de los requerimientos operativos.**”

No escapará de su inteligencia, que el Juez Gallardo con su decisorio crea una nueva categoría de competencias (legisla, arrogándose competencias propias del Poder Legislativo local, conforme la Carta Magna de la Ciudad), no previstas legalmente, las cuales denomina “expansión territorial en función del carácter federal del funcionario”.

Entonces, en el decisorio arbitrario e ilegal dictado por el Magistrado los funcionarios federales irradian una suerte de fuerza que invalida las competencias de seguridad locales constitucionalmente reconocidas y consagrada por la interpretación de la CSJN y el TSJ (art 34 CCBA y art 129 CN).

Así, podrá observarse que la conducta del Juez Gallardo es susceptible de reproche, toda vez que no existe norma habilitante que permita vulnerar la autonomía local, y expandir territorialmente el desempeño territorial de las custodias federales para el Presidente o la Vice Presidenta con los propios pasos que da el funcionario, avasallando derechos consagrados constitucionalmente y generando un estado de indefensión y vulnerabilidad al suspender el servicio de seguridad pública de las fuerzas locales. **En igual sentido, con su obrar contrario a la ley, el juez Gallardo se ha arrogado potestades que no posee, violando también de esta manera la división de poderes, pilar fundamental de todo sistema republicano y democrático.**

3.- Resolución judicial que suspende el servicio de seguridad pública de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

El Magistrado Gallardo dice en su decisorio que: “La seguridad de la Señora Vice Presidenta está a cargo de las fuerzas federales y la seguridad de los barrios porteños a cargo de la Policía Local...”

“Si se produjese un arrebato en el territorio en cuestión lindante con el domicilio de la Señora Kirchner o un robo en un el kiosco de enfrente de su casa, obviamente esas situaciones corresponden a la policía local.”

“No sea cosa que se pretenda decir ahora que los vecinos de la Vice Presidenta quedarán sin protección policial y se los atemorice con esa opinión.”

“Por supuesto la autoridad nacional puede requerir la colaboración de la autoridad policial local para optimizar el desempeño de su labor, por ejemplo requiriendo personal adicional, **armonizando el tránsito vehicular**, etc., pero ello no indica ni mucho menos, que la autoridad local esté facultada a asumir la custodia de la vice mandataria, ni con ese pretexto protagonizar represiones de personas, golpear a familiares de la custodiada, perimetrar domicilios, y otras prácticas que se verificaron tal como consignan los actores en sus escritos iniciales.”

Cabe reiterar que este nuevo esquema de competencias -creado por el Magistrado- violatorio del orden jurídico e institucional a fin de suspender el servicio de seguridad pública de la CABA, el Juez Gallardo lo deja plasmado en su decisorio que resolvió que son: **“Las fuerzas federales ejercen la dirección y el comando único y exclusivo de esa misión, sin perjuicio de la colaboración que puedan solicitar a las fuerzas locales. Cualquier otra solución sería en términos de desempeño policial preventivo, un verdadero dislate y podría llevar a situaciones de desmadre social y violencia, inconmensurables, en tanto, con un supuesto mismo objetivo, las fuerzas locales y federales, sin un comando unificado, podrían tomar decisiones antagónicas y peligrosamente contradictorias.”**

En la misma línea de análisis, el Juez Gallardo en su decisorio reedita las competencias conferidas constitucionalmente a la Ciudad de Buenos Aires sometiéndolas a un reduccionismo en desmedro de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.

En el escenario arbitrario e ilegítimo diseñado por el Juez Gallardo, las fuerzas de seguridad locales quedan constreñidas a la realización de tareas de prevención del delito y contravenciones según lo establecido en la Ley N° 5688, pero bajo el esquema de decisorio dispuso que **“la competencia, la dirección, la jefatura, la ejecución de planes, estará en cabeza de la máxima autoridad de Seguridad Nacional”**.

En conclusión, para así decidir como lo hizo, el Juez Roberto Gallardo del examen realizado, **ha omitido cumplir con los deberes a su cargo ejerciéndolos de modo irregular (desviación de poder), al direccionar y manipular la aplicación del derecho a los hechos que motivaron su intervención e incluso resolver más allá y contra lo peticionado por los amparistas generando vulneración de derechos y daños ciertos.** Pero también debemos observar que, conforme surge del expediente original, *prima facie*, no ha cumplido con lo mandado por la Ley de Amparos de CABA, toda vez que no se le dio traslado al Ministerio Público Fiscal ni a la Procuración de la Ciudad, antes de resolver con las medidas que ha dictado, no acreditándose en su resolución motivo alguno para omitir estos pasos esenciales de la ley que define esa clase de procesos. **En ninguna ocasión se pudo acreditar la verosimilitud del derecho, ni mucho menos el peligro en la demora necesarios para otorgar cautelares como las logradas.**

Dichas circunstancias, se erige como causal para instar la presente denuncia contra el Magistrado Gallardo.

Se comprueba de su propio razonamiento, que vulneró las Constituciones Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las normas locales, así

como también forzó, violentó los decretos y resoluciones que regulan de carácter federal, y hasta “legisló” sobre una nueva categoría de competencias, violando la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires; así como la omisión de las normas del debido proceso y defensa en juicio del amparo, todas ellas que él mismo debía cumplir y velar por su cumplimiento, lo cual finalizó en el dictado de un decisorio contrario al orden jurídico e instruccional vigente.

IV.- SITUACION DE EXTREMA INDEFENSIÓN Y VULNERABILIDAD INESTABILIDAD SOCIAL Y RIESGO CIERTO PROVOCADA POR EL ACCIONAR ILEGITIMO, IRREGULAR, CONTRARIO A DERECHO DEL JUEZ GALLARDO:

Como es de público y notorio conocimiento -y con motivo del pedido de condena de la Fiscalía a cargo de la causa conocida como “Vialidad Nacional”-, a partir del día martes 23 de agosto de 2022 se desarrollaron manifestaciones en forma ininterrumpida en el radio territorial conyunturalmente afectado, correspondiente al domicilio de la vicepresidente Cristina Fernandez sito en Uruguay 1306/1310, CABA, conforme surge de las notas periodísticas de los Diarios La Gaceta y La Nación de fecha 23/8/22 (**ver anexo “Notas Periodísticas”**).

A partir de ese momento los ciudadanos de la zona afectada sufieron la lesión y violación sistemática de sus derechos constitucionales, lo que conlleva a la grave alteración de sus vidas, para algunas personas afectadas ha significado hasta la necesidad de tener que irse temporalmente de sus hogares, ello al haber sido perturbado el ritmo de sus vidas, según surge de las notas periodísticas de los Diarios La Nación del 23/8/22 y 27/8/22 y La Gaceta de fecha 23/8/22 (**ver anexo “Notas Periodísticas”**).

Como consecuencia de la alta y constante concentración de un número indeterminado de personas en la zona afectada, ha sido patente la vulneración del cuidado y la preservación del ambiente y la salud de las personas, esto se vio agravado ante la ausencia de equipamiento sanitario que ha provocado que las personas hagan uso del espacio público y privado para hacer sus necesidades personales, según surge de las notas periodísticas de La Nación de fecha 28/8/22 (**ver anexo “Notas Periodísticas”**).

Adicionalmente, –en este contexto de anomia– se montaron negocios y parrillas ambulantes con lo que ello conlleva (quema de materiales, inicio de fuego en lugares prohibidos, con el riesgo que apareja, olores, ruidos, basura), conforme surge de las notas periodísticas de Pagina 12 de fecha 30/8/22 (**ver anexo “Notas Periodísticas”**).

También los manifestantes y concurrentes han usado fuegos artificiales en pleno ejido urbano, incluso contra las aberturas de los inmuebles aledaños, lo cual ha generado trastornos al sueño, ansiedad, a la salud, intranquilidad constante y temor.

Lo expuesto, ha afectado la salud psico física, dignidad, y los derechos constitucionales de los vecinos del Barrio de Recoleta -configurando un estado de infensión y vulneración, ya que ante la situación descripta y por el decisorio contrario a derecho del magistrado Gallardo del 29/8/22 en autos **“FERNANDEZ, OFELIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – OTROS”**. Expte. N° 299523/2022-0 suspendió el deber de seguridad de la policía local, al establecer que *“son las fuerzas federales las encargadas de la custodia Presidencial y la zona*

coyunturalmente afectada”, evitando así que puedan generar el control necesario sobre esta clase de actos. Con ello, ha dejado desprotegida a las personas ajenas a las manifestaciones, pero que viven en las inmediaciones.

V.- CALIFICACIÓN LEGAL:

Independientemente de lo que surja de la presente investigación, conforme surge de los dichos mencionados en el acápite anterior, los hechos no podrían ser más claros, y es precisamente por ello por lo que consideramos que los mismos quedan encuadrados en los artículos 248 y 269 del Código Penal de la Nación.

El artículo 248 del Código Penal tutela el respeto y acatamiento, por parte de los de los funcionarios públicos, de las normas constitucionales y legales, rezando: “*Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, **el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales** o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.*”

Dentro del análisis del tipo objetivo, observamos que para la configuración de esta figura se requiere que el sujeto activo sea un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Tal como señala el Dr. Dayenoff, el sentido legal de los términos “funcionario y empleado públicos” utilizados en el Código Penal designa a toda persona que participa accidental o permanentemente del ejercicio de las funciones públicas ya sea por elección popular o nombramiento de autoridad competente. En consecuencia, por función pública estatal sólo cabe entender toda actividad que conlleve fines propios del Estado. No se trata de una extralimitación funcional en cuanto a su extensión, sino de un mal uso de la autoridad dentro de la propia función; **cuando el funcionario público utiliza su cargo a los fines de actuar ilegalmente, dentro de las potestades que posee para hacerlo.**

El bien jurídico protegido es la administración pública ante la afectación que puede provocar un arbitrario ejercicio de la función pública, al margen de las constituciones, leyes o deberes que la rigen, al decir del maestro Nuñez¹.

Este tipo penal incluye tanto tipos comisivos como omisivos: 1) el dictado de resoluciones u órdenes ilegales; 2) la ejecución de esas resoluciones u órdenes; 3) la no ejecución de las leyes cuyo cumplimiento le incumbe.

En este sentido, D’Alessio ha sostenido que “*en el contenido del acto que se dicta o ejecuta se encuentra la primera circunstancia que caracteriza la ilicitud de esas conductas. **La resolución o la orden en cuestión deben ser contrarias a las constituciones o leyes, nacionales o provinciales**” (D’Alessio, Andrés José, *Código Penal Comentado y Anotado*, Ed. La Ley)*

En el caso que nos compete, estamos en presencia de los tres planos del tipo penal: un accionar arbitrario al dictar una resolución ilegal, contraria a derecho, ordenar la ejecución de actos a la Policía Federal y suspensión del servicio de seguridad local, y omisivo, en tanto omitido cumplir con las normas del debido proceso y defensa en juicio establecidos por la Ley de amparo local.

¹ Ver Nuñez, Derecho Penal, t. VII y Creus, Carlos “Delitos contra la administración Pública”, Astrea, 1981.

Hasta aquí, podemos comprobar que el aquí denunciado encuadraría en la condición de sujeto activo especial que determina nuestro código penal. Es en su condición de funcionario público (juez) que ha dictado una resolución contraria al ordenamiento vigente, desde dos grandes aspectos: tanto por ir en contra de lo consagrado en la Constitución Nacional, local y normativa federal y local, en materia de autonomía, como al arrogarse la capacidad legislativa y ejecutiva local, **toda vez que se autoproclama nuevas competencias.**

En igual sentido, observamos que en modo alguno ha cumplido con su deber de imparcialidad, toda vez que de sus propios dichos ya mencionados anteriormente, ha demostrado que el fallo no tiene un contenido jurídico, sino meramente político.

En sintonía con lo aquí ya analizado en el párrafo que antecede, no debemos dejar de mencionar el hecho que el aquí denunciado, **el Juez Gallardo ha ido más allá de lo requerido por los amparistas (que debemos recordar, que solicitaban simplemente que se “garantice la libre circulación de las personas, los derechos a la libertad de expresión en su faceta de derecho a manifestarse en la vía pública, todo eso a efectos de garantizar la paz social en nuestra ciudad.”), nuevamente arrogándose potestades inexistentes, que lo único que ha generado es mayor conflictividad y peligro en la zona de Recoleta.**

No escapará a la inteligencia de la Judicatura que este tipo penal requiere la existencia de dolo, de dolo directo, que exige la conciencia de la ilegitimidad o arbitrariedad del acto y la voluntad de llevarlo a cabo, es decir, **la intencionalidad de violar el orden jurídico vigente, hechos jurídicos y antijurídicos que se configuran en el presente caso.**

En concordancia con lo expuesto, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el fallo “Etchebarne s/ abuso de autoridad” ha sostenido que “(...) es necesario, además, para poder afirmar la tipicidad, que el encuadre objetivo se complete con la presencia del dolo, esto es, que el funcionario público haya tenido conocimiento y voluntad de realizar todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo

El art. 248 solo alcanza al funcionario público que traicionando la confianza depositada en él por el pueblo o por alguno de los poderes públicos emplea la autoridad recibida como instrumento para violar la constitución o las leyes cuyo guardián celoso debiera ser.”

Y tomamos estas palabras del profesor D’Alessio y del fallo citado porque detectamos que es lo que sucede en el caso que nos compete. Actúa a sabiendas de la contrariedad de este obrar tanto con las leyes vigentes, como con la Constitución. Actúa en contra de la confianza que ha depositado en él el pueblo.

Así, no cabe la menor duda que el Magistrado Gallardo ha obrado con un claro dolo directo, yendo a través de su decisión contra la letra de nuestras normas supremas, afectando la clara división de poderes que existe, y de esta manera, violentando la autonomía local, dejando así desprotegidos a inconmensurables vecinos de las proximidades. Incluso, vemos su claro dolo, con una intención pura y exclusivamente dirigida hacia apoyar una postura política más que jurídica, cuando

incumple con la Ley de Amparo, omitiendo notificaciones necesarias, y concediendo cautelares independientemente de la falta de peligro en la demora. No puede desconocer esta necesidad un Juez de la trayectoria del aquí denunciado, habida cuenta de la intervención que ha tenido en procesos de similares objetos.

Cabe analizar la figura del prevaricato, consagrada en nuestro artículo 269 del Código Penal. Si bien es cierto que podría considerarse una forma específica del abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario, lo cierto es que esta figura busca resguardar una visión concreta: que los agentes que intervengan en la administración de justicia lo hagan con rectitud, lealtad, imparcialidad, y fidelidad. Núñez afirma que el prevaricato es una infidelidad cometida por los jueces con violación de sus deberes esenciales, siendo el bien jurídico tutelado la administración pública y, puntualmente, la administración de justicia.

En relación al tipo objetivo, existen dos formas comisivas: cuando se dictaren resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por el mismo juez; o cuando se citaren, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas. Son dos formas del delito que responden, respectivamente, a las modalidades del llamado prevaricato de derecho y prevaricato de hecho. En ambos, la acción propiamente dicha consiste en dictar resoluciones con las características enunciadas en el tipo. Así, D'Alessio ha dicho que “el *prevaricato de derecho se configura cuando el sujeto activo dicta una resolución contraria a la ley invocada. **La resolución revestirá esta característica si manda o prohíbe lo contrario de lo que, de modo claro, prohíbe o manda la ley aplicable al caso. (...) Lo punible es, por tanto, la contradicción entre la resolución y la ley que el agente presenta como fundamento jurídico de la decisión que constituye aquella**” Esta situación queda más que acreditada con todo lo expuesto en el acápite referente a los HECHOS aquí denunciados. En reiteradas ocasiones el Juez Gallardo ha citado normativa que respetaría su postura, cuando es todo lo contrario lo que se esgrime en la misma.*

Al igual que con la figura previa, este tipo comisivo requiere de dolo directo, hecho nuevamente acreditado con todo lo ya expuesto.

VI. -AUTORÍA:

Por todo lo expuesto es que consideramos al Juez Gallardo autor penalmente responsable de los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público y prevaricato. Bacigalupo ha sostenido sobre esta situación que la autoría “*se trata de supuestos en los que la ejecución se realiza de propia mano, dado que no necesita de otros. En tales supuestos el dominio de la propia acción es indudable si el agente ha obrado con dolo y han concurrido los elementos objetivos y subjetivos requeridos por el tipo. En este caso, la autoría es particularmente simple, dado que, al haber un único sujeto agente, si su acción es típica, no se presentará la cuestión de distinguir su comportamiento del de otros partícipes. Dicho en otras palabras: **si la acción es típica el único agente será necesariamente autor**”.*

Este razonamiento del profesor Bacigalupo es el que hace sostener la autoría del aquí denunciado, toda vez que posee el dominio de su propia acción.

Por ello, solicitamos que se investigado a los fines de establecer la posible comisión de ilícitos penales por parte del Magistrado Gallardo.

VII.- **PRUEBA:**

A) Documental:

1) Notas periodísticas:

-Diario Clarin, 2 de septiembre de 2022:

https://www.clarin.com/fotogalerias/fotos-atentado-vicepresidenta-cristina-kirchner-intento-magnicidio_5_UoeR8DccU8.html

-Diario La Nación, 31 de agosto de 2022:

<https://www.lanacion.com.ar/politica/el-juez-andres-gallardo-defendio-su-orden-de-limitar-a-la-policia-de-la-ciudad-mi-fallo-es-politico-nid31082022/>

-Diario LA Gaceta, 23 de agosto de 2022: Con un acampe, militantes salieron a apoyar a Cristina Fernández:
<https://www.lagaceta.com.ar/nota/958019/politica/con-acampe-militantes-salieron-apoyar-cristina-fernandez.html>

-Diario La Nación, 23 de agosto de 2022: Recoleta, territorio kirchnerista: **El “acampe” de la militancia frente a la casa de Cristina**
<https://www.lanacion.com.ar/politica/recoleta-territorio-kirchnerista-asi-se-vive-el-acampe-de-la-militancia-frente-a-la-casa-de-cristina-nid22082022/>

-Diario La Nación, 27 de agosto de 2022: **“Tras las quejas de los vecinos, la Ciudad ordenó limpiar los alrededores de la casa de Cristina Kirchner en Recoleta e instaló vallas”:** <https://www.lanacion.com.ar/politica/tras-las-quejas-de-los-vecinos-la-ciudad-ordeno-limpiar-los-alrededores-de-la-casa-de-cristina-nid27082022/>

-Diario LA NACION, 28 de agosto de 2022: **Incidentes en Recoleta: los detalles de cómo fue el mega operativo de limpieza en la zona del acampe militante:** <https://www.lanacion.com.ar/politica/incidentes-en-recoleta-los-detalles-de-como-fue-el-mega-operativo-de-limpieza-en-las-ultimas-48-nid30082022/>

-Diario LA NACION, 28 de agosto de 2022: “La súplica de una vecina de Cristina Kirchner a la vicepresidenta tras los incidentes en Recoleta: “No tenemos paz”:

<https://www.lanacion.com.ar/lnmas/la-suplica-de-una-vecina-de-cristina-kirchner-a-la-vicepresidenta-tras-los-incidentes-en-recoleta-no-nid28082022/>

-Diario INFOBAE, 28 de agosto de 2022: “Cómo se vieron los fuegos artificiales lanzados por los seguidores de Cristina Kirchner desde los edificios cercanos”:

<https://www.infobae.com/sociedad/2022/08/28/como-se-vieron-los-fuegos-artificiales-lanzados-por-los-seguidores-de-cristina-kirchner-desde-los-edificios-cercanos/>

-Diario Clarin, 28 de agosto de 2022: Fuegos artificiales a metros de las ventanas: “miedo” en las inmediaciones del edificio de Cristina Kirchner:
https://www.clarin.com/sociedad/fuegos-artificiales-metros-ventanas-miedo-inmediaciones-edificio-cristina-kirchner_3_KWjJHtufz0.html

-Diario La Nación, 27 de agosto de 2022: **“Vecinos autoconvocados de Recoleta denuncian que la militancia de CFK “afecta la salud y**

seguridad vecinal”: <https://www.losandes.com.ar/sociedad/vecinos-autoconvocados-de-recoleta-denuncian-que-la-militancia-de-cfk-afecta-la-salud-y-seguridad-vecinal/>

-Diario La Nación, 30 de agosto de 2022: “La intimidad de los vecinos de Cristina Kirchner en Recoleta: reuniones, estrategias y cansancio”:
<https://www.lanacion.com.ar/politica/la-intimidad-de-los-vecinos-de-cristina-kirchner-en-recoleta-reuniones-estrategias-y-cansancio-nid29082022/>

-Diario PAGINA 12, 30 de agosto de 2022: “Recoleta es de Perón” Choripán, pogo y banderas en el coqueto barrio porteño:
<https://www.pagina12.com.ar/477066-recoleta-es-de-peron>.

-Diario El Argentino, 30 de agosto de 2022:Continuaron las marchas y cortes de calle frente a la casa de Cristina Kirchner:
<https://www.diarioelargentino.com.ar/nacionales/continuaron-las-marchas-y-cortes-de-calle-frente-a-la-casa-de-cristina-kirchner>

2) Copia de la resolución judicial de fecha 29/8/22 dictada por el Juez Gallardo en autos **“FERNANDEZ, OFELIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – OTROS”**. Expte. N° 299523/2022-0”.

B) Sin perjuicio de las medidas que se dispusieran a través del Juzgado interviniente y del representante del Ministerio Público, sugerimos las siguientes:

1.- Se ordene libramiento de oficios:

a.- Al **Juzgado de 1ra Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2, Secretaría N°4**, sito en Avda. de Mayo 654 Piso 10, Contrafrente, CABA: a efectos de que remita ad effectum videndi las actuaciones en autos **“FERNANDEZ, OFELIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – OTROS”**. Expte. N° 299523/2022-0”, sus conexos **“Neira, Claudia y Ferreño c/ GCBA s/ Amparo”** y **“Penacca, Paula Andrés y otros (Javier Andrade, Franco Vitali y Juan Pablo Modarelli, s/Medida Cautelar Autónoma”** y incidentes, o copias certificadas de los mismos.

b.- a.- Al **Juzgado de 1ra Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 11, Secretaría N°22**, sito en Av. Roque Sáenz Peña 636 - piso 6° Frente, CABA: a efectos de que remita ad effectum videndi las actuaciones en autos **“FERNANDEZ, OFELIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – OTROS”**. Expte. N° 299523/2022-0”, sus conexos **“Neira, Claudia y Ferreño c/ GCBA s/ Amparo”** y **“Penacca, Paula Andrés y otros (Javier Andrade, Franco Vitali y Juan Pablo Modarelli, s/Medida Cautelar Autónoma”** e incidentes, o copias certificadas de los mismos.

c.- **Procuración de la Ciudad de Buenos Aires**, con domicilio en Uruguay 454, C1015 CABA, a efectos de que informe: i) si fue notificado de la resolución de fecha 29/8/22 en autos **“FERNANDEZ, OFELIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – OTROS”**. Expte. N° 299523/2022-0”, ii) fecha de la notificación, iii) Que medidas/remedios procesales articuló como consecuencia de la notificación de la referida resolución del 29/8/22 en el marco de la causa. Acompañe copias de los mismos.

d.- **Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires**, con domicilio en Av. Regimiento de Patricios 1142, C1166 CABA, a efectos de que informe: i) si fue notificado de la resolución de fecha 29/8/22 en autos “**FERNANDEZ, OFELIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – OTROS**”. **Expte. N° 299523/2022-0**”, ii) fecha de la notificación, iii) Que medidas adoptó la Policía de la Ciudad de Buenos Aires desde la fecha de la notificación de la referida resolución del 29/8/22, y que actuación tuvo el día 1/9/22.

2.- Se cite a prestar declaración testimonial al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio en Av. Regimiento de Patricios 1142, C1166 CABA.

VIII.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, solicitamos:

1. Tenga por formulada la presente denuncia.
2. Nos cite a ratificarla, ocasión en la que se acompañará la documentación pertinente.
3. Se tenga por ofrecida la prueba.
4. Se de curso a la investigación preparatoria, a fin de determinar las posibles responsabilidades penales en que hubieran incurrido el funcionario denunciado.

Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA.

